

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**EXPEDIENTE:** IMPEPAC/REV/040/2024.

**RECURRENTE:** PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**Cuernavaca, Morelos a veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.**

**VISTOS** los autos para resolver el **recurso de revisión**, identificado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/040/2024**, interpuesto por el **Partido del Trabajo**, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, el ciudadano **Luis Tomas Reyes Jiménez**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CMETV/015/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, Morelos, en el cual se controvierte la procedencia del registro de las candidaturas postuladas por el **Partido Redes Sociales Progresistas Morelos**, a las regidurías a la **primera, segunda y tercera regiduría propietario y suplente**, toda vez que en su consideración no cumplen con la autoadscripción indígena calificada.

**RESULTANDOS**

- 1. ACUERDO IMPEPAC/CEE/134/2021.** Con fecha seis de marzo del año dos mil veintiuno, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/134/2021**, mediante el cual se aprobó el **“CATALOGO DE COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE MORELOS”**.
- 2. CONVOCATORIA A PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024.** Con fecha veintiocho de junio del dos mil veintitrés, mediante el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Número 6204, fue publicado el acuerdo

parlamentario **Acuerdo/154/SSTyP/DPLyP/Año2/P.O.2/23**, por el que se convocó a la ciudadanía y partidos políticos del Estado de Morelos, a participar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la elección de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos del Estado de Morelos.

**3. APROBACIÓN DEL CALENDARIO ELECTORAL 2023-2024.** Con fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/241/2023**, el Calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral Local Concurrente del estado de Morelos 2023-2024.

**4. DECLARACIÓN DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE LOCAL 2023-2024-** El primero de septiembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria Solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se estableció el inicio formal del Proceso Electoral Concurrente Local 2023-2024, por el que se elegirán los cargos de la Presidencia de la República Mexicana, Senadurías, Diputaciones Federales, la Gobernatura del estado de Morelos, los Diputados miembros del Congreso del Estado, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Morelos.

**5. ACUERDO IMPEPAC/CEE/245/2023.** En fecha primero de septiembre del año dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/245/2023**, mediante el cual se aprobó la **"CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE PRESIDENTES, PRESIDENTAS, CONSEJEROS, CONSEJERAS, SECRETARIOS O SECRETARIAS DE LOS 12 CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y LOS 36 CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES QUE SE INSTALARÁN PARA LA PREPARACIÓN Y DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024"**.

**6. ACUERDO IMPEPAC/CEE/262/2023<sup>1</sup>.** En fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/262/2023**, mediante el cual se aprobó la convocatoria a la

<sup>1</sup> Consultable en el siguiente enlace: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/09%20Sep/A-262-S-E-15-09-23.pdf>

ciudadanía morelense interesada en postularse a una candidatura independiente para los cargos de Gobernador, Diputado de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamiento del Estado de Morelos para el proceso electoral local 2023-2024, así como, los lineamientos para el registro de las y los aspirantes y candidaturas independientes a los cargos de Gobernador, Diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos del Estado de Morelos, para el proceso electoral local ordinario 2023- 2024, que tiene verificativo en la entidad.

**7. ACUERDO IMPEPAC/CEE/376/2023<sup>2</sup>.** En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/376/2023**, aprobó la designación de las y los Ciudadanos a Presidentas, Presidentes, Consejeras, Consejeros Electorales, Secretarías y Secretarios que integraran los doce Consejos Distritales y los treinta y seis Consejos Municipales, respectivamente, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, durante el Proceso Electoral Ordinario local 2023-2024, que tiene verificativo en la entidad.

**8. ACUERDO EMISIÓN DE LINEAMIENTOS DE REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS.** Mediante sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, celebrada el veintiuno de noviembre del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/380/2023**, mediante el cual se aprobaron los lineamientos para el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas que participarán en el Proceso Ordinario Electoral Local 2023-2024 en el que se elegirá Gubernatura, Diputaciones Locales al Congreso del Estado e Integrantes de los Ayuntamientos.

**9. INSTALACIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRIALES ELECTORALES Y MUNICIPALES ELECTORALES.** En fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se integraron e instalaron los Consejos Distritales Electorales y Municipales Electorales, de conformidad con lo que prevé el artículo 104<sup>3</sup> del

<sup>2</sup> Consultable en el siguiente enlace: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/11%20Nov/A-376-S-E-U-17-11-23.pdf>

<sup>3</sup> **Artículo 104.** En el proceso ordinario de elecciones los consejos municipales electorales deberán estar integrados e instalados en el mes de noviembre del año previo al de la elección, residirán en cada una de las cabeceras municipales respectivas, integrándose de conformidad al artículo siguiente.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los cuales hasta la presente fecha no cuentan con elementos de seguridad.

**10. ACUERDO IMPEPAC/CEE/414/2023.** Con fecha dos de diciembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/414/2023**, mediante el cual se ADECÚA EL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/376/2023** DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS EN DONDE SE PROPONE LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CIUDADANOS A PRESIDENTAS, PRESIDENTES, CONSEJERAS, CONSEJEROS ELECTORALES, SECRETARIAS Y SECRETARIOS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DISTRITAL X CON CABECERA EN YECAPIXTLA Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE AYALA, JIUTEPEC Y PUENTE DE IXTLA, RESPECTIVAMENTE, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DE LOS EXPEDIENTES TEEM/RAP/04/2023-1, TEEM/JDC/78/2023-1 Y TEEM/JDC/80/2023-3.

**11. ACUERDO IMPEPAC/CEE/420/2023.** En fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/420/2023**, mediante el cual se ADECUA EL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/376/2023** DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS EN DONDE SE PROPONE LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CIUDADANOS A PRESIDENTAS, PRESIDENTES, CONSEJERAS, CONSEJEROS ELECTORALES, SECRETARIAS Y SECRETARIOS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DISTRITAL VI CON CABECERA EN JIUTEPEC Y EL CONSEJO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD, LO ANTERIOR EN

Los Consejos Distritales se integrarán e instalarán en el mes de noviembre del año previo al de la elección; residirán en cada una de las cabeceras distritales respectivas.

Los Consejos a que se hace referencia en los párrafos anteriores, una vez calificadas las elecciones y no habiendo medio de impugnación pendiente de resolver por los órganos administrativos y jurisdiccionales, deberán clausurar sus actividades, remitiendo toda la información y documentación que con motivo del proceso electoral se haya generado; sin perjuicio de poder ser convocados para integrarse de nueva cuenta en casos excepcionales.

CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/79/2023-2.

**12. ACUERDO IMPEPAC/CEE/429/2023.** Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés se aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/429/2023** por el cual el Consejo Estatal Electoral de este Instituto Morelense, aprobó la adecuación al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral local ordinario del estado de Morelos 2023-2024, aprobado mediante el similar **IMPEPAC/CEE/241/2023**.

**13. ACUERDO IMPEPAC/CEE/439/2023.** En fecha veintiuno de diciembre del año dos mil veintitrés el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/439/2023**, mediante el cual aprueba el "Catálogo de sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas de Morelos.

**14. ACUERDO IMPEPAC/CEE/074/2024.** En fecha cinco de febrero del año dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/074/2024**, mediante el cual se aprobó la adecuación al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso ordinario electoral local del Estado de Morelos 2023-2024, emitidas en los similares **IMPEPAC/CEE/241/2023** e **IMPEPAC/CEE/429/2023**.

**15. ACUERDO IMPEPAC/CEE/133/2024.** Con fecha veintinueve de febrero del año en curso, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/133/2024**, relativo a los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Proceso Electoral 2023-2024 en el Estado de Morelos.

**16. ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2024.** El seis de marzo de la presente anualidad, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/140/2024** mediante el cual se realizó la primera adecuación al "Catálogo de Sistemas Normativos de las Comunidades y Pueblos Indígenas de Morelos", aprobado a través de los similares **IMPEPAC/CEE/439/2023** e **IMPEPAC/CEE/104/2024**

**17. ACUERDO IMPEPAC/CEE/163/2024.** Con fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo

**IMPEPAC/CEE/163/2024**, por el que se determina lo relativo al cumplimiento de la aplicación de la paridad de género en el registro de las candidaturas indígenas para el proceso electoral local 2023-2024.

**18. CONFIRMACION DE LA RESOLUCIÓN TEEM/JDC/13/2024-2.** Con fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional, Cuarta circunscripción, con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la resolución dictada en el expediente TEEM/JDC/13/2024-2 del dieciocho de febrero del año en curso, por el cual se modificó el acuerdo IMPEPAC/CEE/439/2023r relativo al Catálogo de Sistemas Normativos de las Comunidades y Pueblos Indígenas de Morelos.

**19. ACUERDO IMPEPAC/CEE/186/2024.** En fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/186/2024**, por el que se determina lo relativo al CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS, ASI COMO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023- 2024 EN CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO EN EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO **IMPEPAC/CEE/163/2024**.

**20. ACUERDO IMPEPAC/CEE/205/2024.** En sesión extraordinaria urgente declarada permanente de fecha treinta de marzo del año dos mil veinticuatro, el día primero de abril del año en curso, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/205/2024**, por el que se determinó lo relativo al CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURA INDEPENDIENTE, RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS, ASI COMO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023- 2024 EN CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO EN EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO **IMPEPAC/CEE/186/2024**.

**21. ACUERDO IMPEPAC/CMETV/015/2024.** En sesión extraordinaria declarada permanente del treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, Morelos, el dos de abril de la presente anualidad, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CME-TV/015/2024**, mediante el cual resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por el partido político **Redes Sociales Progresistas**, respecto a la lista de candidatos a Regidores propietarios y suplentes para integrar el Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos para contender en el proceso electoral

**22. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN.** El seis de abril de dos mil veinticuatro, el **Partido del Trabajo**, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, Morelos, el ciudadano **Luis Tomas Reyes Jiménez**, interpuso recurso de revisión, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME-TV/015/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, Morelos.

**23. PUBLICITACIÓN, RECEPCIÓN DE TERCERO INTERESADO, INFORME CIRCUNSTANCIADO, DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTA LA LEGALIDAD DEL ACTO Y REMISIÓN AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC.** De conformidad con lo que prevén los artículos 320, 327, 332 y 334 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se advierte que a **las doce horas con cuarenta minutos del día siete de abril de dos mil veinticuatro**, la Secretaría del Consejo Responsable publicitó la apertura de la cédula de notificación por estrados y el plazo de publicitación concluyó a la publicitación a las **doce horas con cuarenta minutos del día nueve del mismo mes y año**, y en consecuencia se hizo constar que **no** se recibió escrito de tercero interesado.

En consecuencia, a las **dieciséis horas con treinta y tres minutos del día once de abril del año en curso**, se remitió mediante oficio **IMPEPAC/CMETV/144/2024**, por parte de la Secretario del Consejo Responsable al Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, el recurso de revisión que nos ocupa, para proceder en términos de la normativa electoral vigente, para lo que adjuntó el informe circunstanciado y las documentalés que sustentan la legalidad del acto reclamado.

**24. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN, PRUEBAS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Mediante acuerdo de fecha **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, se radicó, admitió a trámite el presente recurso de revisión que nos ocupa, el cual quedó registrado en el libro de Gobierno respectivo, con el número de expediente **IMPEPAC/REV/040/2024**, se pronunció sobre la admisión y desechamiento de pruebas de las partes y en consecuencia se declaró cerrada en el recurso de revisión que nos ocupa, y en consecuencia se proceda a formular el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 320, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

#### CONSIDERANDOS

**I. COMPETENCIA.** Este Consejo Estatal Electoral, es competente para resolver el recurso de revisión que nos ocupa, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V apartado C, numeral 11, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos b) y c) numeral 1, de la Constitución Federal; 23 párrafo primero y fracción V de la Constitución Local; así como, dispositivos legales 63, 65 fracciones I, II y III, 69, fracción I, 71, 78 fracciones XLIII, XLV y LVI, 319 fracción II, inciso a) y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**II. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** Respecto del recurso de revisión **IMPEPAC/REV/040/2024**, es promovido por el **Partido del Trabajo**, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tefela del Volcán del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el ciudadano **Luis Tomas Reyes Jiménez**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CMETV/015/2024**, por tanto, se considera que el recurso materia de la presente resolución se encuentra interpuesto por quien tiene legitimación, tal como fue informado por el Consejo Responsable a través de su informe circunstanciado, tal y como consta en la **foja 64** del expediente al rubro citado, de conformidad con lo que establece el artículo 323, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que a letra dice:

[...]

Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código...  
[...]

De la interpretación gramatical del artículo antes citado, **se desprende que sólo los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los órganos electorales correspondientes, están legitimados para promover el recurso de revisión.** Sirve de criterio orientador, **-mutatis mutandis-**, la **Jurisprudencia 23/2012**, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO.-** De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 35, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el recurso de revisión procede para impugnar actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, sin que se establezca distinción alguna de los sujetos legitimados para ese efecto; por tanto, no obstante que los párrafos 2 y 3 del citado precepto legal se refieran únicamente a partidos políticos, a fin de favorecer el derecho de los ciudadanos de acceso a la justicia electoral, debe entenderse que tal disposición legitima a toda persona para interponerlo.

**III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** Respecto del recurso de revisión **IMPEPAC/REV/040/2024**, promovido por el **Partido del Trabajo**, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, el ciudadano **Luis Tomas Reyes Jiménez**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CMETV/015/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, Morelos, fue aprobado el dos de abril de dos mil veinticuatro, y el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado el **seis de abril de dos mil veinticuatro**, ante el Consejo Municipal Responsable.

Por tanto, se concluye que **el recurso de revisión nos ocupa**, fue presentado dentro del plazo establecido por artículo 328, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es decir, dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente de que se emitió el acto, es decir, el acto impugnado fue emitido el **dos de abril del año en curso**, por tanto, el recurso de revisión que nos ocupa, fue interpuesto en tiempo y

forma, toda vez que se presentó en el Consejo Responsable, el día **seis de abril de dos mil veinticuatro**<sup>4</sup>, es decir, el día cuatro que permite la normativa electoral vigente.

**IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Es procedente el referido Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 319, fracción II, inciso a) y 329, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**V. PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACTOR Y EL TERCERO INTERESADO.** De conformidad con lo que prevé el artículo 329, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el **Partido del Trabajo**, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, Morelos, ofreció y se admitieron las pruebas siguientes, la cual se anexo por el partido recurrente:

- c) **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el nombramiento de la representación ante la autoridad electoral del Partido del Trabajo, de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, documental que se le da valor probatorio indiciario, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 364 del Código antes referido.
- d) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** de conformidad con el artículo 363, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
- e) **LA PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto legal y humano, de conformidad con el artículo 363, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Así mismo y de conformidad con lo que prevé el artículo 329, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se **DESECHARÓN** las probanzas marcadas con los incisos siguientes:

<sup>4</sup> Tal como se acredita a foja 005 del sumario en estudio.

a) **DOCUMENTAL.** Consistente en el Acuerdo **IMPEPAC/CMETV/015/2024**, de fecha 2 de abril de 2024. Toda vez que no se adjuntó, ni tampoco se justificó haberlas solicitado con la debida anticipación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327, inciso d) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

b) **DOCUMENTAL.** Consistente en los expedientes de registro de las personas postuladas por el PARTIDO POLÍTICO REDES SOCIALES PROGRESISTAS para las REGIDURÍAS del MUNICIPIO DE TETELA DEL VOLCÁN. Toda vez que no se adjuntó, ni tampoco se justificó haberlas solicitado con la debida anticipación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327, inciso d) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**VI. CAUSA DE PEDIR.** En consecuencia, el fondo del presente asunto, consiste en determinar si el acuerdo **IMPEPAC/CMETV/015/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, Morelos, se encuentra ajustado conforme a derecho o no, dado que a dicho del Partido actor, sostiene que de manera contraria a la ley, se aprobó el registro de las candidaturas postuladas por el **Partido Redes Sociales Progresistas Morelos**, a las regidurías a la **primera, segunda y tercera regiduría propietario y suplente**, toda vez que en su consideración no cumplen con la autoadscripción indígena calificada.

**VII. PLANTEAMIENTO DE ESTUDIO.** Previo al estudio de fondo resulta necesario establecer cuáles son los agravios hechos valer por el **Partido del Trabajo**, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, el ciudadano **Luis Tomas Reyes Jiménez**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CMETV/015/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de **Tetela del Volcán, Morelos**, son los siguientes:

**A).** Que el Consejo Municipal Responsable, no analizó de manera fundada y motivada las constancias de autoadscripción indígena que fueron presentadas por el **Partido Redes Sociales Progresistas Morelos**,

al postular las candidaturas a las regidurías a la primera, segunda y tercera regiduría propietario y suplente, toda vez que se presentaron constancias expedidas por el Ayuntamiento Municipal de **Xochicalco**, lo que en su consideración resulta incorrecto e indebido ya que en todo caso debieron ser expedidas por la asamblea comunitaria el máximo órgano de toma de decisiones; lo que contraviene lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**B).** Que el Consejo Municipal Responsable, en su consideración debió verificar que se exhibiera original o copia certificada de la Asamblea General comunitaria, de conformidad como lo establece el propio sistema normativo de la comunidad de **Xochicalco**, por lo que no cumplen con los requisitos de elegibilidad que se encuentra previstos por en los artículos 163, fracción V y 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**C).** Que el Consejo Municipal Responsable, en su consideración debió realizar diligencias para allegarse medios idóneos para cerciorarse de la voluntad de la comunidad indígena respecto a la autoadscripción calificada para proteger los derechos e intereses de la comunidad indígena y no a sus intereses personales o cupulares.

**D).** Que se omitió la presentación de documentación idónea que acredite el requisito de elegibilidad indispensable de autoadscripción calificada para ser registrada su candidatura, máxime que cuando el municipio dado el porcentaje alto de personas indígenas del mismo, la totalidad de las regidurías deben ser presentadas.

De lo anterior, este Consejo Estatal Electoral, advierte que los agravios hechos valer por el **Partido del Trabajo**, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, el ciudadano **Luis Tomas Reyes Jiménez**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CMETV/015/2024**, serán analizados de manera conjunta los incisos **A), B), C) y D)**, toda vez que no causa lesión alguna al partido recurrente. Sirve de criterio orientado la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

### **Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.*

**La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.**

Por cuanto, a los agravios identificados con los **incisos A), B), C) y D)**, son **INFUNDADOS**, por las consideraciones siguientes:

De la instrumental de actuaciones que integran el expediente **IMPEPAC/REV/040/2024**, se acredita que el Consejo Municipal Responsable, de manera acertada emitió el acuerdo **IMPEPAC/CMETV/015/2024**, toda vez que las candidaturas que fueron postuladas por el **Partido Redes Sociales Progresistas Morelos**, a la primera propietaria, segunda y tercera regiduría propietario y suplente, si acreditaron que **cumplen** con la autoadscripción indígena calificada, por las consideraciones siguientes:

Por cuanto hace a las y los ciudadanos **Rosalba Domínguez Martínez** candidata a primera Regiduría propietaria, **Juan Antonio Cázales Morales** candidato a segunda Regiduría propietario, **Juan José Velázquez Solís** candidato a segunda Regiduría suplente, **Cristina Cala Cázalez** candidata a tercera Regiduría propietaria, **Sandra Ivette García Villagrán** candidata a tercera Regiduría suplente, todos postulados por el **Partido Redes Sociales Progresistas Morelos**, para integrar el Ayuntamiento de Tetela del Volcán, sus constancias de autoadscripción indígena, se encuentran expedidas de conformidad con lo que prevén los acuerdos **IMPEPAC/CEE/134/2021** e **IMPEPAC/CEE/140/2024**, mediante el cual se aprobó la primera adecuación al **"CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS"**, por las razones siguientes:

- De conformidad con el **"CATALOGO DE COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE MORELOS"** aprobado mediante el acuerdo **IMPEPAC/CEE/134/2021**, la comunidad de **Xochicalco**, se encuentra reconocido como comunidad indígena.
- Que conforme al **"CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS"**<sup>5</sup>, la comunidad de **Xochicalco**, cuenta como autoridades reconocidas en la comunidad a las siguientes:

Autoridad	Forma de elección	Tiempo de duración en el cargo	Edad a partir de la que se puede ejercer un cargo	Las mujeres Participan en los cargos
<b>Ayudante Municipal</b>	Registro en libreta	Un año y medio	Después de los 18 años	Si
<b>Mayordomía</b>	Decisión propia	Un año	Después de los 18 años	Si
<b>Consejo de vigilancia</b>	Registro de votación en libreta	Tres años	Después de los 18 años	No

- Que para expedir la constancia de autoadscripción indígena en el **"CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS"**, señala que la comunidad de **Xochicalco**, no ha considerado cuál será su forma de expedir las

<sup>5</sup> Aprobado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/140/2024

constancias de autoadscripción calificada en que sean solicitadas por alguna persona aspirante a una candidatura para el proceso electoral local 2023-2024.

**V. Autoadscripción calificada.**

Durante el proceso electoral local 2020-2021, la comunidad no emitió constancia de autoadscripción calificada a favor de alguna persona aspirante a un cargo de elección

Cabe señalar que la comunidad no cuenta con algún documento escrito que señale como se debe otorgar la constancia de autoadscripción calificada

Por otra parte, para el actual proceso electoral local, no ha considerado cuál será su forma de expedir las constancias de autoadscripción calificada en caso de que sean solicitadas por alguna persona aspirante a una candidatura para el proceso electoral local 2023-2024.

- Que la constancia de autoadscripción indígena calificada fue expedida por el **Ayudante Municipal de Xochicalco de Tetela del Volcán** de la comunidad de **Xochicalco**, una autoridad reconocida en la comunidad indígena conforme a su sistema normativo.

También sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 37/2016, de la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz que establece lo que a continuación se lee:

**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.**—De los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, Apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el

sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

**Quinta Época:**

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-836/2014 y acumulados.—Recurrentes: José Luis Martínez Martínez y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—21 de mayo de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Martha Fabiola King Tamayo, Juan Carlos López Penagos y Fernando Ramírez Barrios.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-7/2015 y acumulado.—Recurrentes: María Ofelia Jiménez y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—16 de abril de 2015.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Arturo Espinosa Silis y Jorge Alberto Medellín Pino.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-143/2015.—Recurrente: Margarito Vicente Ordoñez.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.—13 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Julio Antonio Saucedo Ramírez y Martín Juárez Mora.*

Por lo antes expuesto, es de considerarse que las candidaturas postuladas por el **Partido Redes Sociales Progresistas Morelos**, a las regidurías a la **primera propietaria, segunda y tercera regiduría propietario y suplente**, entregaron las constancias de autoadscripción indígena calificada, por la autoridad reconocida de la comunidad de **Xochicalco**, de Tetela del Volcán, tal como a continuación se aprecia:

Candidatura	Autoridad que emite constancia de auto adscripción indígena
-------------	---

<b>Rosalba Domínguez Martínez</b> candidata a primera Regiduría propietaria.	<b>Ayudante Municipal de la Comunidad de Xochicalco de Tetela del Volcán.</b>
<b>Juan Antonio Cázales Morales</b> candidato a segunda Regiduría propietario.	<b>Ayudante Municipal de la Comunidad de Xochicalco de Tetela del Volcán.</b>
<b>Juan José Velázquez Solís</b> candidato a segunda Regiduría suplente.	<b>Ayudante Municipal de la Comunidad de Xochicalco de Tetela del Volcán.</b>
<b>Cristina Cala Cázalez</b> candidata a tercera Regiduría propietaria.	<b>Ayudante Municipal de la Comunidad de Xochicalco de Tetela del Volcán.</b>
<b>Sandra Ivette García Villagrán</b> candidata a tercera Regiduría suplente.	<b>Ayudante Municipal de la Comunidad de Xochicalco de Tetela del Volcán.</b>

Por lo antes expuesto, es que este Consejo Estatal Electoral, advierte que las candidaturas postuladas por el **Partido Redes Sociales Progresistas Morelos**, a las regidurías a la primera propietaria, segunda y tercera regiduría propietario y suplente, **CUMPLEN** y **ACREDITAN** la autoadscripción indígena calificada; en términos de lo establecido por los artículos 179 Bis y 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en virtud de que las constancias respectivas fueron emitidas por **autoridades reconocidas por la Comunidad y se adjuntó la documentación soporte que acredita tal cumplimiento de los criterios obligatorios para determinar que si se acreditó la autoadscripción indígena calificada**. Sirve de criterio orientador, la Jurisprudencia identificada con el número **3/2023**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

**Jurisprudencia 12/2013**

**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**

De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y

autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

Así mismo, es importante resaltar la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente número **SUP-REC-876/2018**; toda vez que en la misma se advierte como que la sala superior estableció que, la autoadscripción simple como la calificada gozan o tienen a su favor una presunción de validez, que en todo caso debe ser derrotada por quien pretende desconocerla. Esto, en principio, conforme al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, determinó que es suficiente la auto-adscripción indígena con el sólo hecho que una persona se asuma como tal, se le debe considerar con el carácter de indígena, lo cual implica que, para revertir dicha condición identitaria, la carga de la prueba le corresponde a la contraparte, quien es la que tendrá que demostrar que no es indígena con una prueba plena. Así, por regla general, la auto-adscripción genera una presunción de validez respecto del acto unilateral por el que una persona se identifica como miembro de una comunidad indígena, puesto que, al tratarse de una identificación subjetiva con una identidad cultural, quien se auto-adscribe como tal no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, sino quien tenga la presunción de que ese dicho es desatinado, es quien tiene la carga de la prueba.

Ahora bien, en relación con la regiduría en la primera posición suplente, postulada por el **Partido Redes Sociales Progresistas Morelos**, el agravio deviene **FUNDADO**, dado que de la solicitud de registro de la candidatura a la citada regiduría se advierte que la ciudadana **Flor Tulia Hernández Gómez** candidata a primera Regiduría suplente, en la pregunta marcada como ¿se considera usted candidato indígena?, se marcó el recuadro con la respuesta **NO**, tal como a continuación se aprecia:





XOCHICALCO, MUNICIPIO DE TETELA DEL VOLCÁN MORELOS A 08 DE MARZO DEL 2024.

ASUNTO: SE EXTIENDE CONSTANCIA DE  
AUTO ADSCRIPCIÓN INDÍGENA CALIFICADA.

CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

PRESENTE:

EL QUE SUSCRIBE EL C. ARMANDO DÍAZ CARRETES AYUDANTE MUNICIPAL DEL PUEBLO INDÍGENA DE XOCHICALCO, MUNICIPIO DE TETELA DEL VOLCÁN MORELOS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS, EXTIENDE LA PRESENTE:

CONSTANCIA DE AUTO ADSCRIPCIÓN INDÍGENA CALIFICADA

A LA C. ROSAIBÁ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, EN VIRTUD DE QUE ES UNA PERSONA QUE A MANTENIMIENTO DE RESIDENCIA EN ESTE DISTRITO ELECTORAL POR MÁS DE 5 AÑOS, REALIZANDO SU VIDA CONYUGAL, PROFESIONAL Y PERSONAL, ASÍ COMO HABER DESEMPEÑADO EL CARGO DE ALTRUISTA, LO CUAL LO LINA DE MANERA PERMANENTE CON NUESTROS USOS Y COSTUMBRES Y TRADICIONES Y POR HABER TRABAJADO EN BENEFICIO DE ESTA COMUNIDAD.

ATENTAMENTE



AYUDANTE MUNICIPAL DE XOCHICALCO TETELA DEL VOLCÁN.

AFIDUATARIO DE XOCHICALCO, TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS.  
CALLE INVERNADO SANITA Y ZARAGOZA S/N, C. P. 43003

Por lo antes expuesto, es que se consideran los agravios identificados con los **incisos A), B), C) y D).** por una parte **INFUNDADOS**, y por otra lado **FUNDADOS únicamente** por cuanto hace a la regiduría postulada en la primera posición suplente, por el **Partido Redes Sociales Progresistas Morelos**.

Derivado de lo antes expuesto, es que determina **MODIFICAR EL ACUERDO IMPEPAC/CMETV/015/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, Morelos, únicamente para el efecto de que la ciudadana **Flor Tulia Hernández Gómez**, quien es postulada como primera regidora suplente en el presente proceso electoral local ordinario 2023-2024 **no sea considerada como candidata indígena**, toda vez que no fue intención del **Partido Redes Sociales Progresistas Morelos**, ni de la citada candidata, ser postulada bajo dicha figura de candidatura indígena.

## EFFECTOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

1. Se **vincula** al **Secretario Ejecutivo** de este órgano electoral local, para que en coordinación con el **Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos**, realicen las acciones necesarias para desintegrar la calidad de candidata indígena en la lista de candidatos postulados por el **Partido Redes Sociales Progresistas Morelos**, a la ciudadana **Flor Tulia Hernández Gómez**, para que **no sea considerada con tal calidad**.
2. Una vez hecho lo anterior, se vincula al **Secretario Ejecutivo** habilitar el Sistema "Candidatas y Candidatos Conóceles", para los efectos legales conducentes.
3. Hecho lo anterior, deberán informar lo conducentes al pleno de este Consejo Estatal Electoral, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal Electoral:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa de la misma.

**SEGUNDO.** Son por una parte **INFUNDADOS** y por la otra **FUNDADOS**, los agravios hechos valer por el **Partido del Trabajo**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **MODIFICA EL ACUERDO IMPEPAC/CMETV/015/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, Morelos, **únicamente** para el efecto de que la ciudadana **Flor Tulia Hernández Gómez**, quien es postulada como primera regidora suplente en el presente proceso electoral local ordinario 2023-2024 no sea considerada como candidata indígena, de

conformidad con lo razonado en la parte considerativa de la presente resolución.

**CUARTO.** Se vincula al **Secretario Ejecutivo** de este órgano electoral local, para que en coordinación con el **Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos**, lleven a cabo las acciones expuestas en el apartado de efectos de la presente resolución.

**QUINTO.** **Notifíquese** la presente resolución a las partes, conforme a derecho proceda.

**SEXTO.** **Publíquese** la presente resolución en la página de internet de este órgano electoral local, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

La presente resolución es aprobada por **mayoría**: con los votos a favor de la Consejera Presidenta Mireya Gally Jordá, del Consejero Pedro Gregorio Alvarado Ramos, de la Consejera Mayte Casalez Campos y de la Consejera Elizabeth Martínez Gutiérrez; con los **votos particulares y en contra** del Consejero José Enrique Pérez Rodríguez, de la Consejera Isabel Guadarrama Bustamante y con el **voto en contra** del Consejero Alfredo Javier Arias Casas, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en **sesión extraordinaria** del Consejo Estatal Electoral de Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el **veintiséis** de abril de dos mil **veinticuatro**, siendo las **dieciocho** horas con **treinta y un** minutos.

  
MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ  
CONSEJERA PRESIDENTA

  
M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ  
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA  
BUSTAMANTE  
CONSEJERA ELECTORAL**

**DR. ALFREDO JAVIER ARIAS  
CASAS  
CONSEJERO ELECTORAL**

**M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ  
RODRÍGUEZ  
CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRO. PEDRO GREGORIO  
ALVARADO RAMOS  
CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ  
GUTIÉRREZ  
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. MAYTE CASALEZ  
CAMPOS  
CONSEJERA ELECTORAL**

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**C. JAVIER GARCÍA TINOCO  
REPRESENTANTE DE  
MORENA**

**ING. JESÚS MARTÍNEZ DORANTES  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS**

**LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA  
GOROZTIETA**  
  
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL**

**LIC. DIEGO VILLAGÓMEZ VÁZQUEZ**  
  
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REDES SOCIALES PROGRESISTAS  
MORELOS**

**C. DAVID SANCHEZ APREZA**  
  
**REPRESENTANTE DE LA COALICION  
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR  
MORELOS VAMOS TODOS"**

**MTRO. GILBERTO GONZÁLEZ  
PACHECO**  
  
**REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN  
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN  
MORELOS"**

**C. XITLALLI DE LOS ÁNGELES  
MARTÍNEZ ZAMUDIO**  
  
**REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN  
"MOVIMIENTO PROGRESA"**

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTR. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/040/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TÉTELA DEL VOLCÁN, EL CIUDADANO LUIS TOMAS REYES JIMÉNEZ, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CMETV/015/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TÉTELA DEL VOLCÁN, MORELOS, EN EL CUAL SE CONTROVIERTE LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR EL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, A LAS REGIDURÍAS A LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIO Y SUPLENTE, TODA VEZ QUE EN SU CONSIDERACIÓN NO CUMPLEN CON LA AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA CALIFICADA, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana:

[...]

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

[...]

El suscrito emite el presente VOTO PARTICULAR en la RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/040/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TÉTELA DEL VOLCÁN, EL CIUDADANO LUIS TOMAS REYES JIMÉNEZ, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CMETV/015/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TÉTELA DEL VOLCÁN, MORELOS, EN EL CUAL SE CONTROVIERTE LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR EL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, A LAS REGIDURÍAS A LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIO Y SUPLENTE, TODA VEZ QUE EN SU CONSIDERACIÓN NO CUMPLEN CON LA AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA CALIFICADA; en razón de que el suscrito no comparte la decisión tomada por la mayoría de los integrantes del Consejo Estatal Electoral, por las siguientes consideraciones:

El artículo establece como medios de impugnación en materia electoral durante los Procesos Electorales los siguientes:

[...]

*Artículo \*319. Se establecen como medios de impugnación:*

II. Durante el proceso electoral:

*a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;*

*b) Recurso de apelación para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones del Consejo Estatal, Distrital y Municipal, que resolverá el Tribunal Electoral, y*

*c) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano;*

[...]

En ese sentido, el artículo 320 del mismo Código Comicial Local, establece que el Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión, y los numerales 323 y 324 establece los supuestos y sujetos que cuentan con legitimación y personería, para presentar los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, contemplando únicamente **tres supuestos** en términos de lo siguiente:

[...]

*Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:*

**I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;**

**II. Se les niegue el registro solicitado, y**

**III. No se les expida el certificado respectivo.**

Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal podrán interponer el recurso de reconsideración, en contra de la resolución que niegue su registro.

Artículo \*324. Para los efectos del precepto anterior, son **representantes legítimos de los partidos políticos:**

**I. Los acreditados formalmente ante los organismos electorales del Estado;**

**II. Los dirigentes de los comités estatales, distritales o municipales, o sus equivalentes, que deberán acreditar su personería con la certificación que expida el Consejo General del Instituto Nacional;**

**III. Los que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los dirigentes del partido facultados estatutariamente para tal efecto, y**

**IV. Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los que se encuentren acreditados ante el organismo correspondiente**

[...]

En ese sentido, a consideración del suscrito el Consejo Estatal Electoral debe declararse incompetente, ello toda vez el recurso de revisión, identificado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/040/2024**, interpuesto por el Partido del Trabajo, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tétela del Volcán, el ciudadano Luis Tomas Reyes Jiménez, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CMETV/015/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tétela del Volcán, Morelos, en el cual se controvierte la procedencia del registro de las candidaturas postuladas por el Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, a las regidurías a la primera, segunda y tercera regiduría propietario y suplente, toda vez que en su consideración no cumplen con la autoadscripción indígena calificada, circunstancia que no se encuentra contemplada dentro de las hipótesis establecidas en términos del artículo 319 y 323 del Código Electoral:

- ***Que dentro del plazo señalado se deje de resolver la solicitud de registro de sus candidaturas.***
- ***Se les niegue el registro solicitado respecto de sus candidaturas.***
- ***No se les expida el certificado respectivo.***

Por tal motivo, a consideración del suscrito, el medio de impugnación no se puede tramitar por la vía de recurso de revisión, y el Consejo Estatal Electoral, en esta determinación, debió declararse incompetente para conocer el asunto, y remitir al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a fin de que determinara lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, en términos del artículo 332, del propio Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Secretario Ejecutivo, una vez que recibiera el medio de impugnación, al advertir que no corresponde a un recurso de revisión, podría remitirlo directamente y sin mayor dilación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para su determinación correspondiente:

[...]

*Artículo 332. Una vez cumplido el plazo, el organismo electoral que reciba un recurso de revisión, apelación, inconformidad, aclaración o reconsideración deberá de hacer llegar al organismo competente o al Tribunal Electoral, según corresponda, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes:*

*I. El escrito mediante el cual se interpone;*

*II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados o, sea es el caso, copias certificadas de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo de que se trate;*

*III. Las pruebas aportadas;*

*IV. Los demás escritos de los terceros interesados y de los coadyuvantes;*

*V. Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado;*

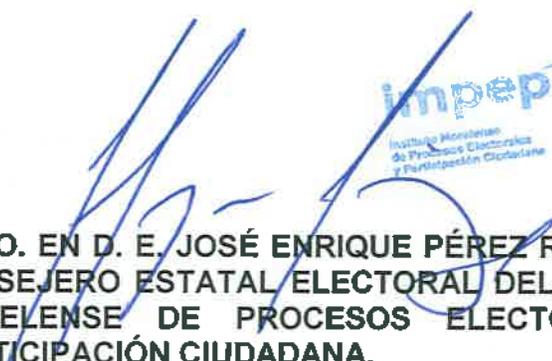
*VI. En el caso del recurso de inconformidad, los escritos de pro-testa que en su caso obren en su poder, y*

*VII. Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.*

[...]

Por estas razones, es que el suscrito emite un voto particular en contra de la determinación tomada por mayoría de integrantes del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, al considerar que este colegiado no es competente para conocer el medio de impugnación que se presenta.

Atentamente.

  
  
**MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.  
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO  
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

**VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA<sup>1</sup>, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/040/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TÉTELA DEL VOLCÁN, EL CIUDADANO LUIS TOMAS REYES JIMÉNEZ, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CMETV/015/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TÉTELA DEL VOLCÁN, MORELOS, EN EL CUAL SE CONTROVIERTE LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR EL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, A LAS REGIDURÍAS A LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIO Y SUPLENTE, TODA VEZ QUE EN SU CONSIDERACIÓN NO CUMPLEN CON LA AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA CALIFICADA.**

**CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

#### **↓ DISENSO**

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

Como se desprende de la resolución, en sesión extraordinaria declarada permanente del treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de Tétela del Volcán, Morelos, el dos de abril de la presente anualidad, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CME-TV/015/2024, mediante el cual resuelve lo

<sup>1</sup> En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense o cualquier otra variante.



relativo a la solicitud de registro presentada por el partido político Redes Sociales Progresistas, respecto a la lista de candidatos a Regidores propietarios y suplentes para integrar el Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos para contender en el proceso electoral.

Así, el seis de abril de dos mil veinticuatro, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tétela del Volcán, Morelos, el ciudadano Luis Tomas Reyes Jiménez, interpuso recurso de revisión, en contra del acuerdo IMPEPAC/CME-TV/015/2024, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tétela del Volcán, Morelos.

Ahora bien, el artículo 319 del Código Electoral Local se establece como medios de impugnación entre otros, durante el proceso electoral:

**a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;**

Por su parte, el arábigo 320 del Código de referencia, señala efectivamente que el Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión, empero, el precepto legal 323 de la misma Legislación, especifica:

[...]

Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:

- I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;
- II. Se les niegue el registro solicitado, y
- III. No se les expida el certificado respectivo.

[...]

Luego entonces, tomando en cuenta a su vez el artículo 63 último párrafo del Código de la materia, el cual establece que el Instituto Morelense se rige entre otros principios por el legalidad, en correlación al párrafo cuarto del dispositivo 1 del mismo Código, la interpretación de tal legislación local será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, al establecerse hipótesis claras para la procedencia del recurso de revisión a consideración de la suscrita el recurso interpuesto por el partido recurrente no se ajusta a tales situaciones legales, de ahí que sobreviniera la **incompetencia** de este órgano administrativo para pronunciarse al respecto, sin que de ninguna manera se llegue a considerar como

un "interpretación" asilada o sesgada, puesto que las autoridades electorales deben ceñirse expresamente a lo establecido en las Legislaciones aplicables.

Cabe mencionar que ello no supone una vulneración a la tutela judicial efectiva que tiene derecho el partido recurrente por parte de este órgano administrativo electoral que en casos de recursos de revisión actúa como resolutor, no obstante es de vital importancia que en principio se analice si el Instituto es expresamente competente, en caso de no ser así dejar a salvo los derechos para hacerlos valer en la vía que corresponda.

Por otro lado, con base en el artículo 334 del Código de la materia, el plazo en que deben resolverse los recursos de revisión competencia del Instituto Morelense, a saber:

(...)

Artículo \*334. Recibido el recurso de revisión por el organismo electoral competente, el Secretario certificará si se cumplió con lo dispuesto en este Código respecto a los términos, y en todo caso se procederá conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.

Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en la primera sesión que se celebre después de su recepción, debiéndose dictar en la misma la resolución, que será engrosada en términos de ley.

Si el organismo electoral remitente omitió algún requisito, se requerirá la complementación de los mismos, procurando que se dicte resolución en términos del párrafo anterior.

Los recursos de revisión deberán resolverse con los elementos que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso.

(...)

Del precepto en cita se puede dilucidar que hay dos supuestos para resolver el recurso de revisión:

1. Si se han cumplido con todos los requisitos se resolverá en la primera sesión después de su recepción.
2. Si no cumple con todos los requisitos, se requieren los faltantes, en todo caso se resolverá con los elementos que se cuenta, cumplidos los requisitos después del requerimiento no, se resolverá a más tardar en la segunda sesión posterior a su recepción.



Así las cosas, las constancias del recurso de revisión interpuesto ante la autoridad responsable fueron remitidas a este Instituto Electoral el día once de abril de este año, tendiéndose por radicado hasta el veinticuatro del mismo mes y año, situación que rechazo puesto que es clara una evidente demora.

De esta manera, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC no consideró necesario realizar algún requerimiento por falta de requisitos, luego entonces lo ideal es que se hubiere presentando al Consejo Estatal Electoral en la primera sesión de haber recibido el mismo (doce de abril de dos mil veinticuatro).

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

**ATENTAMENTE**

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA  
BUSTAMANTE, CONSEJERA ESTATAL  
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE  
DE PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**